



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ**

Seis de abril de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00108**

Procede el despacho a continuación a resolver las solicitudes pendientes dentro del presente proceso ejecutivo:

En primer lugar, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si aún es de su interés obtener la certificación solicitada mediante memorial de 18 de febrero de 2021 (Ver archivo No. 02 cuaderno principal). En caso afirmativo, se informa que el despacho procederá de manera inmediata con su expedición.

Seguidamente, se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 050, proveniente del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado (Ver archivo No. 03 del cuaderno de medidas cautelares).

De otro lado, previo a dar trámite al avalúo presentado por la parte demandante, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 65CC No. 31-34 del municipio de Medellín (Ant.) (Ver archivos No. 03 y 04 del cuaderno principal), resulta menester emitir un pronunciamiento sobre la oposición a la diligencia de secuestro presentada en tiempo por el señor FERNANDO DE JESÚS MANCO MOLINA y resolver, igualmente, sobre el amparo de pobreza de solicitado en dicha oportunidad.

Así las cosas, entonces, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2021, el señor FERNANDO DE JESÚS MANCO MOLINA solicitó que se le conceda amparo de pobreza para efectos de ser representado jurídicamente en el trámite de oposición a la diligencia de secuestro antes referida, manifestando bajo la gravedad de juramento que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que implica dicha representación judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Ahora bien, considera el despacho que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, poniéndolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

De esta manera, el artículo 151 del C.G.P. establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Ahora bien, en atención a que la presente solicitud satisface las exigencias de la norma transcrita, se accederá a la petición elevada por el señor FERNANDO DE JESÚS MANCO MOLINA, designándosele un profesional del derecho para que le represente en el trámite de oposición a la diligencia de secuestro.

Para ello, entonces, se designa al (la) abogado (a) ÁNGELA MARÍA ARROYAVE PALACIO, identificado (a) con C.C. No. 43.831.115 y portador (a) de la T.P. No. 208.556 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 80 No. 52<sup>a</sup> – 05 del barrio Santa María del municipio de Itagüí (Ant.), en los teléfonos (04) 5451578 y 3105014285, y en la dirección de correo electrónico [juridicaprepagada@gmail.com](mailto:juridicaprepagada@gmail.com), para efectos de que ejerza la representación del amparado por pobre. La parte amparada deberá comunicar al abogado su designación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 49 del C.G.P.

Finalmente, se comparte el enlace del expediente digital para que pueda ser consultado por las partes y se les informa que una vez posesionado en el cargo el profesional del derecho designado en la presente providencia, se retomará el *iter* procesal correspondiente, dando trámite, en primer lugar, a la oposición a la diligencia de secuestro, fijando fecha y hora para el agotamiento de las pruebas respectivas y, en caso de resultar procedente, dando traslado del avalúo presentado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ**

respecto de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en el presente proceso de ejecución.

[05360310300220190010800EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c59b202b7658675429f199ae68ee90cf24b7321b315fc37b109b4573b51ce1**

Documento generado en 06/04/2022 10:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**